

RV: Recurso de reposición contra Auto 1528

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:49

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

recurso de reposición auto 1528.pdf; Autos31ParaEstados10AbrilFusionado.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
 CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
 EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
 CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
 e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALEXANDER SANDOVAL <asaplastica@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 8:48**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición contra Auto 1528

Medellín 10 de mayo de 2023.

Respetado doctor:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ.

Juez.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE: | UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADOS: | ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA Y FRANCISCO SANDOVAL |
| RADICADO: | 05001-40-03-009-2022-00115-00 |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1528

Cordial saludo.

Se adjunta documento contentivo.

Feliz día

Medellín 10 de mayo de 2023.

Respetado doctor:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ.

Juez.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE: | UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADOS: | ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA Y FRANCISCO SANDOVAL |
| RADICADO: | 05001-40-03-009-2022-00115-00 |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1528

Identificados como FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO con cc 2773739 y como ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA con CC 80056042, nos dirigimos a usted con todo respeto en atención al asunto, aunque antes debemos advertir que no somos abogados por lo que pedimos excusas si se cometen errores de redacción o de formulación de pretensiones, no obstante, procuraremos exponer los argumentos bajo el rigor propio de estas diligencias.

I. FUNDAMENTOS DE DISENSO.

El despacho manifestó en el auto 1528:

En atención al memorial presentado por los demandados, por medio del cual solicitan la notificación de las providencias proferidas dentro del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que ambos ejecutados se encuentran notificados personalmente del presente proceso y las actuaciones posteriores a dicho acto procesal se surten mediante estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, actuaciones que podrán consultarse no solo en la consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial, sino también en el microsítio dispuesto para la notificación de los estados electrónicos y directamente en el expediente digital al cual tienen acceso los memorialistas.

Consideramos que es necesario precisar que el despacho hará la respectiva notificación de las actuaciones del proceso en los correos autorizados por las partes como bien se establece en el ****Código General del Proceso**** artículo 291 y en el ****Decreto 806 de 2020**** Artículo 8. Adicionalmente se reitera que a pesar de lo manifestado por el despacho en cuanto a la publicación de las actuaciones del proceso en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-medellin/131> ; al

corroborar la anunciado en este sitio con lo reportado en la página que anuncia las actuaciones del proceso, se aprecian disonancias que no permiten validar una debida notificación, por ejemplo, se anunció el 10 de abril de 2023 actuación como se aprecia a continuación:

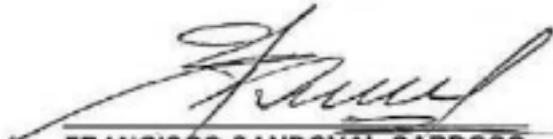
| FECHA | MEMORIAL | DESCRIPCION | FECHA | FECHA | FECHA |
|-------------|---------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 24 Apr 2023 | RECEPCION MEMORIAL | 8:39 MEMORIAL DEMANDADOS SOLICITAN NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS. | | | 24 Apr 2023 |
| 24 Apr 2023 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 21/04/23 SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY LA SECRETARÍA DE JUZGADO PROCEDE A LA REMISIÓN DEL OFICIO ORDENADO EN EL AUTO QUE ANTECEDE AVB | | | 24 Apr 2023 |
| 24 Apr 2023 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 21/04/23 INCORPORA FALLO QUE NIEGA TUTELA CONTRA EL JUZGADO AVB | | | 24 Apr 2023 |
| 10 Apr 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 10/04/2023 A LAS 16:51:50. | 11 Apr 2023 | 11 Apr 2023 | 10 Apr 2023 |
| 10 Apr 2023 | AUTO RESUELVE RECURSO | 10 DE ABRIL DE 2023. NO REPONE. NO CONCEDE RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE. ADICIONA PROVIDENCIA. | | | 10 Apr 2023 |
| 16 Mar 2023 | RECEPCION MEMORIAL | 15 DE MARZO DE 2023. ALLEGA ESCRITO POR PARTE DEL EJECUTANTE DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSUICION. HORA 16:26 HORAS | | | 16 Mar 2023 |
| 10 Mar 2023 | TRASLADO ART. 110 C.G.P. | 10 DE MARZO DE 2023. SE CORRE TRaslADO POR EL INTERREGNO DE TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA. | 13 Mar 2023 | 15 Mar 2023 | 10 Mar 2023 |
| 09 Mar 2023 | RECEPCION MEMORIAL | 9 DE MARZO DE 2023. ALLEGA RECURSO PRESENTADO POR EL EXTREMO PASIVO RESPECTO AL AUTO DEL 6 DE MARZO DE 2023 | | | 09 Mar 2023 |
| 06 Mar 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 06/03/2023 A LAS 09:02:05. | 07 Mar 2023 | 07 Mar 2023 | 06 Mar 2023 |
| 06 Mar 2023 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | MARZO 06 DE 2023 AUTO INCORPORA NOTIFICACION PERSONAL POSITIVA, NO ACCEDE SOLICITUD. T. | | | 06 Mar 2023 |
| 02 Mar 2023 | RECEPCION MEMORIAL | MARZO 02 DE 2023 MEMORIAL APORTA NOTIFICACION. T. | | | 02 Mar 2023 |
| 01 Mar 2023 | RECEPCION MEMORIAL | MARZO 01 DE 2023 MEMORIAL SOLICITUD DEMANDADO. T. | | | 01 Mar 2023 |
| 11 Jan 2023 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 11/01/23 INCOPORA RESPUESTA EPS SANITAS AVB | | | 11 Jan 2023 |
| 11 Jan 2023 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 19/12/22 SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROCEDE A LA REMISIÓN DEL OFICIO ORDENADO EN EL AUTO QUE ANTECEDE AVB | | | 11 Jan 2023 |

Conforme a lo anterior al verificar el hipervínculo del 10 de abril de 2023 en el sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-medellin/131> , brilla por su ausencia auto o estado alguno relacionado con nuestra reclamación, por lo tanto, no es posible exponer que a través de estos medios se haya agotado y cumplido con nuestra debida notificación lo cual debe efectuarse en el tiempo señalado e indicado por el marco legal (Favor ver anexo). Este anexo corresponde a lo publicado en la fecha del 10 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicitamos con todo respeto al despacho que reconsidere lo decidido en cuanto a la notificación de las actuaciones procesales, y de ser el caso favor considerar otorgar recurso de apelación.

Para notificaciones y respuesta favor hacerlo al correo que autorizamos para este fin: asaplastica@gmail.com

Atentamente,



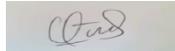
FRANCISCO SANDOVAL CARDOSO.
CC 2 773 739.



ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA.
CC. 89-056 042.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido, dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023 a las 8:33 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 927 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DORA HELENA MESA GONZÁLEZ |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00314-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2921 del 26 de agosto de 2013 ante la Notaria 4 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DORA HELENA MESA GONZÁLEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2921 del 26 de agosto de 2013 ante la Notaria 4 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.803.293,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 2921 del 26 de agosto de 2013 ante la Notaria 4 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651320282866 aportado, más **TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y**

NUEVE PESOS M.L. (\$330.949,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.50% E.A., causados entre el 31 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$34.080.356,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 2921 del 26 de agosto de 2013 ante la Notaria 4 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré de fecha 06 de agosto de 2022 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.842.833,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 2921 del 26 de agosto de 2013 ante la Notaria 4 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 10133052 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada ANDREA RESTREPO MIRANDA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1065533 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59e147479deb167acba111d761cfa4bf149d19bd418a75e8ad36e34b7a9d96**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de marzo del 2023, a las 1:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1239 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-20232-00146-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ALEJANDRO MONSALVE HINCAPIÉ |
| DEMANDADO | LILLY ARISDEY OSORIO URIBE |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación - Requiere |

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada LILLY ARISDEY OSORIO URIBE, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 22 de marzo del 2022; el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que dé cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, aportando constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc1026fbc08fc198527f7b6f3c90f1f7a6cc4ca693fb538183bd84b62405c**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2023 a las 4:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto Sustanciación | 1237 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 01082 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SIGNULAR |
| Demandante | RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO |
| Demandado | FABIOLA JAIMES MUÑOZ |
| Decisión | Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería |

Considerando que en memorial presentado el 22 de marzo de 2023 la señora FABIOLA JAIMES MUÑOZ en calidad de demandada, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora FABIOLA JAIMES MUÑOZ, del auto proferido el día treinta y uno (31) de octubre del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada FABIOLA JAIMES MUÑOZ se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación

por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO DELGADO con C. C. 10.283.101 y T. P. 328.958 del C. S. de la J., para representar a la demandada FABIOLA JAIMES MUÑOZ, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2c769991547074bb379417e15739d55309d8652518a5c8f9c29adfdf707f6**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 13 de marzo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 894 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00004-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN |
| Demandado | JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTOQUIA - FEDEAN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de enero del 2023.

El demandado JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN, y en contra de JUAN ALEXANDER OSORIO HINCAPIÉ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.341.060.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc864ee5d9d648a4149ad72dd27bccb5995ef838967d678115ee0bb948fe8e**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 y 27 de marzo del 2023, a las 3:46 y 4:34 p. m, y 8:03 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1116 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01214-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S. A. |
| DEMANDADA | RAMA PUBLI SERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A. FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO |
| DECISIÓN | Incorpora citaciones negativas -Autoriza notificar direcciones informadas demanda - requiere |

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados RAMA PUBLI SERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A., y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los demandados RAMA PUBLI SERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A., y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, en las direcciones físicas informadas en el acápite de la demanda, advirtiéndole que las mismas deberán practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de los demandados RAMA PUBLI SERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A., y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aace6fe748f96f739b7000019db1466e906155f7015509d8f3ef99637f316e**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2023, a las 10:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1234 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01109-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | HEALTHY COOK S. A. S. |
| DEMANDADO | LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado dando respuesta al oficio No. 3858 de 04 de noviembre del 2022, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas ZIP160 de propiedad de la demandada LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dce1c2fbc73e45628a67193391a9f55743baa0c1ff826773878550f61cff7c**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 858 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 01095 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado | NATALI GUTIÉRREZ ALVAREZ |
| Decisión | Informa sentencia anticipada |

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso y toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Pagaré número 1515000523 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.828.761), Certificado de existencia y representación legal de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., Plan de pagos del crédito No. 1515000523).

B. De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Acuerdo de pago número 1443552, celebrado entre SERLEFIN y la señora NATALI GUTIERREZ ALVAREZ)

SEGUNDO: Habida cuenta que, las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo

tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de abril de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d6213ac3f17645d8e511da3d3c056f037abfb15d42b217a3c2f5f6895c729**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia Anticipada | 196 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2022-01051-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA. |
| Demandados | CONSTRUCCIONES ESCOBAR ARTEGA S.A.S. |
| Decisión | Declara probada la excepción propuesta y ordena seguir adelante la ejecución. |

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA. a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición la sociedad CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., con domicilio principal en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:

A. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 6084 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 dela Ley 510 de 1999.

B. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 6842 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 7903 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 8694 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 9532 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La sociedad demandante, pretende mediante el presente proceso obtener el cobro de las obligaciones contenidas al interior de las

facturas electrónicas y aportadas como títulos valores, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., en razón a los servicios de vigilancia privada prestados en favor de la deudora.

- Indica, que los títulos valores aportados con la demanda cumplen de manera íntegra los requisitos contenidos al interior del artículo 775 del Código de Comercio y fueron remitidos en forma directa a la sociedad ejecutada, presentándose la aceptación tácita de las obligaciones hoy reclamadas.
 - Refiere, que las facturas cambiarias debieron ser canceladas a los treinta (30) días posteriores al momento de haber sido recibidas, sin que hasta el momento de presentar la demanda se hubieran presentado el pago de dichas prestaciones.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 619, 621, 790, 772 del Código de Comercio, Decreto 1346 de 2016, Decreto 1154 de 2020 y Resolución Dian 0000015 del 11 de febrero de 2021 y 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA. y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., en la forma reclamada en la demanda.
- El demandado CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., fue notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de diciembre 2022, al haberse presentado contestación de la demanda (Documentos No. 11 del cuaderno principal expediente digital), proponiendo el siguiente medio exceptivo:
 - Pago parcial de la obligación: Argumentando que frente a la factura electrónica FE9532 se presentó un pago a favor del extremo activo, consistente en nota crédito No. 3216 por valor de \$7'319.812,00, la cual debe ser imputada a las obligaciones reclamadas.

- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 27 de enero 2023, quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Factura electrónica de venta FE 6084, código 35920 del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, por un valor de \$8´634. 631.
- Factura electrónica de venta FE 6842, código 37004 del 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021, por un valor de \$8´634. 631.
- Factura electrónica de venta FE 7903, código 38557 del 01 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, por un valor de \$8´634. 631.
- Factura electrónica de venta FE 8694, código 39626 del 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021, por un valor de \$8´634. 631.
- Factura electrónica de venta FE 9532, código 40806 del 02 de noviembre de 2021 al 02 de diciembre de 2021, por un valor de \$8´634. 631.

Parte demandada:

- Nota crédito No. 3216 por un valor de \$7´319.812
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir

mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Co., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Respecto a los documentos que se aportan como **Facturas cambiarias de compraventa** el artículo 772 del C. de Co., la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio, causal, que sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías o de servicios.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una factura, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 774 *Ibidem*, Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Aunado a lo anterior y en razón a la factura electrónica de venta, se hace oportuno señalar, que la misma debe expedirse acorde a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales fueron retomados en la Resolución 42 de 2020 en su artículo 11 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), para ser considerada como un título valor, toda vez que se trata de un instrumentos cartular en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente, deudor o aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal los documentos presentados para el cobro satisfacen las exigencias de la Ley para pretender con ellos un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado de la demandada, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su

comprobación y entrar a determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada “**Pago parcial**”, es importante recordar que acorde al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, el ejecutado aporta un documento correspondiente a la Nota Crédito No. 3216 expedida el 23 de noviembre de 2021 por la parte demandante a favor de la demandada por valor de \$7.319.812,00, aplicable a la factura electrónica 9532 (folio No. 11 del Archivo No. 09 del Expediente Digital).

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que lo pretendido por la ejecutada es que se le tenga en cuenta como pago parcial la compensación que se deriva de dicha nota crédito, la cual ha sido entendida como un modo para extintivo de las obligaciones, que presupone la existencia de un crédito o deuda recíprocos, vigentes entre unas mismas personas, con la condición

de que tales obligaciones sean liquidadas y exigibles y tengan por objeto dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad. La compensación extingue las dos deudas totalmente, si son de igual cuantía, o parcialmente, hasta la concurrencia de la deuda menor, o como es explicado por el Maestro Arturo Alessandri Rodríguez, quien al respecto señala: “(...) *La compensación es un pago doble y recíproco entre personas mutuamente obligadas (...)*”.

Para que pueda concurrir la figura de la compensación, es necesario que se presenten las exigencias enunciadas al interior del artículo 1715 del Código Civil, el cual enumera las siguientes condiciones: 1. Que ambas deudas sean en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, 2. Que ambas deudas sean líquidas y 3. Que ambas deudas sean exigibles.

Ahora bien y acorde al caso concreto, se hace imperante reiterar que la parte ejecutada busca mediante la presente excepción demostrar la erogación reconocida en favor de la factura No. 9532 aportada como título de recaudo, en razón a existir en favor de la misma una nota crédito, figura contenida al interior de la Resolución 0000019 de 2016, la cual en su artículo 3, numeral 1, señala el “*Formato estándar XML de la factura electrónica, las notas débito y crédito*” y en el numeral 7, enuncia la “*Entrega de ejemplar de la factura electrónica, las notas débito y crédito*” y que ha sido definida como: “(...) *Una nota crédito es un documento legal que se utiliza en transacciones de compraventa donde interviene un descuento posterior a la emisión de la factura, una anulación total, un cobro de un gasto incurrido de más o la devolución de bienes (...)*”.

Así las cosas, analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso y en especial en lo que refiere a la nota crédito NC3216, resulta claro para esta Judicatura que con el mismo se encuentra acreditado el pago parcial de la obligación contenida en la factura FE.9532 objeto de recaudo en el presente proceso, pues con dicha prueba documental se logra establecer sin asumo de dudas que la sociedad demandante reconoció a favor de la demandada dicha compensación con posterioridad a la emisión de la obligación. Es de iterar que al confrontar los valores enunciados en la factura censurada con los contenidos en el documento que sirve como prueba axial en la excepción perseguida, se demuestra el cubrimiento de una parte de las obligaciones perseguidas, pues el mismo no cubre en su totalidad los montos reclamados en la prestación enunciada.

Lo anterior aunado al hecho que el documento (nota crédito) que acredita el pago efectuado con antelación a la presentación de la demanda y a los que

hace alusión el ejecutado, no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandante, razón por la cual el Despacho le impartirá valor legal, teniendo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 260, 262 y 185 del código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de mérito denominada “pago parcial” y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA. en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., procediéndose a modificar la orden librada en el literal E) del mandamiento de pago librado en el presente proceso en virtud del pago parcial, aduciendo la cifra correcta y exceptuando las ya canceladas.

Por último, se procederá a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, reducidas en un 30% en virtud del éxito de la excepción propuesta, de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA. y en contra del señor CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 6084 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 6842 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 7903 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$8.634.631,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 8694 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E. UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1'314.819,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE 9532 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2021 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas reducidas en un 30%, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.509.734 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de abril de 2023
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055ec9efe07f8c78f8cf4c76db52ad73f2613006687357e8f44b5309fbb4626**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 23 de marzo del 2023, a las 4:16 p. m., y 1:47 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1109 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00960-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN |
| DEMANDADO | JUAN DE DIOS LAGAREJO CAICEDO IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ |
| DECISIÓN | Incorpora citación – aporta notificación aviso |

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edac76e1fa110ae2ecf009c32e0a9a6b9ee0be041c5fe0d7cf69cda1a0ee74**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2023 a las 11:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto Sustanciación | 1238 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00126-00 |
| Proceso | SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA Ley 446 de 1998 |
| Demandante | JAIRO OCHOA S. A. S. |
| Demandado | LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS |
| Decisión | Incorpora Despacho sin auxiliar |

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 019 del 06 de febrero del 2023, sin auxiliar, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se deja constancia que las diligencias terminaron por carencia de objeto mediante providencia proferidas del 15 de marzo del 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

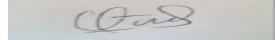
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b1d069715c9e927ef1f4fd2ef2caa5f9a6da329fcb8f45ae108d16102578f**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de marzo de 2023 a las 9:22 horas. Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 929 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00321-00 |
| Proceso | PRUEBA EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS |
| Solicitante | LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID |
| Convocados | CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BALSILLAS S.A., INVERSIONES EL RINCÓN DE MUCURA S.A.S. Y HOTEL LAGOON S.A.S. |
| Decisión | RECHAZA SOLICITUD |

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de Extraproceso EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, instaurado por LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID contra CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BALSILLAS S.A., INVERSIONES EL RINCÓN DE MUCURA S.A.S. y HOTEL LAGOON S.A.S.

El Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escritos manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, siendo preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de

los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a iniciar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con lo anterior, se tiene que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 186 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...”.* (Subrayas propias del Juzgado)

Conforme a las premisas jurídicas de antela y de cara al caso concreto se observa la parte solicitante en el escrito por medio del cual subsanó los requisitos de inadmisión, reconoció que los hechos que se pretenden probar son actualmente materia de debate en el proceso judicial de liquidación de sucesión que en la actualidad se adelanta en el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, donde se requiere dichos documentos para probar los activos que hacen parte de la sociedad que allí se pretende liquidar, resultando innecesaria, improcedente e impertinente la prueba

extraprocesal aquí pretendida, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes del código general del proceso la prueba extraprocesal que se pretende está establecida para casos futuros en los que se pretende demandar o incorporar una prueba, pero no para pretender suplir en periodo probatorio dentro de procesos en curso, en los cuales se puede solicitar las mismas pruebas de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 ibidem, resultando claro que los hechos objeto de la diligencia de exhibición de documentos para fines judiciales deberá ser materia en el mencionado proceso judicial y por esta razón es el juez de ese proceso quién deberá practicar la prueba; desvirtuándose así los presupuestos legales establecidos para la práctica de prueba extraprocesal.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, instaurada por LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID contra CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BALSILLAS S.A., INVERSIONES EL RINCÓN DE MUCURA S.A.S. y HOTEL LAGOON S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c60c5b82ca32ed51168cd8e627e828ad42fde9cb58c8b1fb79d4fe26a5530**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de marzo del 2023, a las 10:59 a. m., y 2:55 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1115 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00972-00 |
| PROCESO | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. "BBVA SEGUROS DE VIDA" |
| DEMANDANTE | AMPARO ALARCÓN |
| DEMANDADA | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. "BBVA SEGUROS DE VIDA" |
| DECISIÓN | NO ACCEDE |

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante por medio de los cuales solicita dar traslado a las liquidaciones del crédito presentadas; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6559ead26757f7fdd89d539cd285d975a526e091f849465ea9db3e5527c78c**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de marzo de 2023 a las 11:25 horas.
Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 930 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00962-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE |
| DECISIÓN | TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5426521, 01N-5426180 y 01N-5426106. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 001 expedido el día 16 de enero de 2023, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría remitir los oficios de desembargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 con copia al apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida el 22 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f15549ca073fa78968cd01834957f102a5b8f5f3e7ba9d2e4577be2cd9764**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2023 de 2023 a las 11:16 horas. Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 1273 |
| SOLICITUD | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | RED YA S.A.S. |
| DEMANDADO | EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2022 00849 00 |
| Decisión | INCORPORA |

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa39f31365a8cdf247ec55b1b49ecbfd3c2e6ee5e875d135482b7c7d7da2ef**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2023, a las 10:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1110 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-01223-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO BELÉN |
| DEMANDADO | MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA |
| DECISIÓN | Acepta sustitución poder |

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada JULIANA CORREA GÓMEZ a favor del abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65f0755f2ef345e1b174260441b16757a2c7eb65499eabcc4a58269749e1a7**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO se encuentra notificado personalmente vía correos electrónico el día 13 de marzo del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 890 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-01328-00 |
| Proceso | Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | BANCOLOMBIA S. A. |
| Demandado | EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 815 del 25 de febrero del 2013 de la Notaría Veintinueve (29) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de enero del 2023.

El demandado EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 13 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la

cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra de la señora EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 20 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.468.237.78.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63248969f506757d045dc12e18c8ad6d92fd58899da60d64d20125c19cf8494**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2023 a las 12:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto Sustanciación | 1114 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00972 00 |
| Proceso | DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RECLAMACIÓN SEGUROS (TRÁMITE VERBAL) |
| Demandante | AMPARO ALARCÓN |
| Demandado | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA” |
| Decisión | Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería |

Considerando que en memorial presentado el 22 de marzo del 2023 la señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en calidad de representante legal la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”, por medio del cual se confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el catorce (14) de octubre del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”, del auto proferido el día catorce (14) de octubre del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la empresa demandada, advirtiéndole que vencido dicho término

comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”. se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FERNÁNDO ARBELÁEZ VILLADA con C. C. 71.718.701 y T. P. 81.870 del C. S. del a J., para representar a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566dea856bd1de6471e1c11acfbe96d8d51827ec3f639235d98ec9abfca14426**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S., NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVNNY ANDRÉS HERRERA ALZATE se encuentran notificados personalmente el día 13 de marzo 2023, en el correo electrónico y el señor SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, se encuentra notificado personalmente el día 09 de febrero de 2023, a través de apoderada judicial; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 889 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-01233-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. |
| Demandado | INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE |
| Temas | Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S., SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2022.

Los demandados INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S., NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, fueron notificados en el correo electrónico el 13 de marzo de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el señor SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, fue notificado personalmente a través de apoderada judicial, el 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. de. P., quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos

formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y en contra de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S., NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.386.241.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d1c5298e8ad5dc9648e3c4541d43b572bb166d825bffb025c60cf88d65f6**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2023, a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1120 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2022 00628 00 |
| PROCESO | DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN |
| DEMANDANTE | LILIANA MARIA PÉREZ RAMÍREZ DORA ELENA PÉREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO | ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ LUZ ESTHER MORA PAREDES |
| DECISION: | No accede solicitud |

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se nombre en calidad de Curador Ad-Litem a la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ, quien actúa en calidad heredera de su hijo ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ y como cónyuge Supérstite del señor JESÚS MEDARDO PÉREZ; El Despacho le informa al memorialista que no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que no cumple con los presupuestos ordenados en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la manifestación de la profesional del derecho por medio de la cual informa la enfermedad que padece la litisconsorte necesaria, se le recuerda que la misma no habilita el nombramiento de curador, pues para el efecto el legislador expidió la Ley 1996 de 2019 a la cual deberá dar cumplimiento, con el fin de que intervenga en el proceso la persona que el Juez de Familia designe como apoyo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951830bff182ae472fef977e9703f65a9356e63efa3024b821974a01d315e4d**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 28 de marzo de 2023 a las 11:46 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|---------------------------|---|
| Auto sustanciación | 1185 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 01048 00 |
| Proceso | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Solicitante | LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA |
| Acreeedores | BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Decisión | Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere. |

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 14 de diciembre de 2022, (Documento No. 48 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1° del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

| Acreeedor | Clase de crédito | Saldo capital | Intereses corrientes | Intereses de mora | otros | Total obligación |
|--------------------------------------|------------------------------|---------------|----------------------|-------------------|-------------|------------------|
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$145'839.014 | \$44'224.031 | \$3'122.109 | \$3'353.768 | \$196'538.922 |
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$1'720.330 | \$340.552 | \$0 | \$132.700 | \$2'193.582 |
| BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$25'779.237 | \$1'033.149 | \$18.658 | \$72.750 | \$26'903.794 |
| BANCOLOMBIA S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$5'736.756 | \$0 | \$0 | \$0 | \$5'736.756 |
| COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$26'570.790 | \$0 | \$0 | \$0 | \$26'570.790 |
| SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Quinta Clase - Quirografario | \$32'839.248 | \$0 | \$3'895.140 | \$0 | \$36'734.388 |

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del

señor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, se señala el día **07 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente nuevamente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se requiere igualmente al deudor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, consigne a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo en la cuenta N° 050012041009, el valor del activo relacionado en el inventario.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de abril de 2023 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 28 de marzo de 2023 a las 16:53.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 1186 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2019 00568 00 |
| Proceso | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Deudor | OLGA LUCÍA GALLEGO GIRALDO |
| Decisión | Requiere |

En atención al memorial presentado por el liquidador, mediante el cual solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para proceda a registrar la sentencia de adjudicación proferida el pasado 20 de febrero de 2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-727823, sin exigir impuestos ni derechos de registro; el Despacho previo a resolver sobre la procedencia de la misma, requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva aportar la correspondiente nota devolutiva que acredite la negativa de Registro para acatar la orden judicial contenida en los numerales segundo a décimo segundo de la sentencia y la disposición establecida en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso, además de la decisión obtenida frente a los recursos que deben interponerse en contra de la nota devolutiva.

De otro lado, en cuanto a la manifestación del liquidador, relativa a la falta de pago de los honorarios fijados a su favor y a cargo de la liquidada, se requiere a OLGA LUCÍA GALLEGO GIRALDO, para que proceda a cancelar los valores fijados por esta judicatura mediante auto de 06 de junio de 2019 y sentencia de 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de abril de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c1c6cbdcda7b6014a41ea51ba7323bacb14f70f1f08fcbdd9baa2047432fe**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el miércoles 28 de marzo de 2023, a las 9:27 en el correo institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-------------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 1187 |
| Radicado | 050014003009-2022-00250-00 |
| Proceso | DIVISORIO POR VENTA |
| Demandante | ALEJANDRO GARCIA BLANDON |
| Demandados | ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON |
| Decisión | Corre traslado avalúo comercial |

Teniendo en cuenta la actualización del avalúo comercial del inmueble presentado por el perito evaluador STEVEN GONZALES DAVID, éste Despacho Judicial entrará a surtir el correspondiente traslado bajo los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las partes, por el término de diez (10) días, la actualización del avalúo comercial presentado por el perito STEVEN GONZALES DAVID correspondiente al inmueble objeto de división, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-21288, ubicado en la Calle 86 # 47-05 de Medellín.

Valor total del avalúo comercial del bien ante enunciado se cuantifica en la suma de \$273'282.800.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de abril de 2023, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488731de04216ed266e94f1b627911a74af87e6dbd231f3771a069c6d27f4b1**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles 19 de marzo de 2023 a las 9:52 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 1188 |
| Radicado | 050014003009-2022-00463 -00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | ADRIANA PATRICIA MNCADA LLANO Y OTROS |
| Demandados | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ R |
| Decisión | Incorpora dictamen pericial |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA en virtud de la prueba de oficio decretada por este Juzgado mediante auto de 06 de septiembre de 2022, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de abril de 2023, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61a3f6d5c7d821a3b6d0d4f224dd5bc299d521af2675c5f15efea1d074724d**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 10:49.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 1189 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2021 00676 00 |
| Proceso | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Deudor | CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA |
| Decisión | Incorpora y requiere |

En atención al memorial presentado por el liquidador, mediante el cual solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para proceda a cancelar el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar que aparecen registradas en las anotaciones 06 y 07 que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, conforme a la sentencia de adjudicación proferida el 14 de septiembre de 2022, sin exigir impuestos ni derechos de registro; el Despacho previo a resolver sobre la procedencia de la misma, requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva aportar la correspondiente nota devolutiva que acredite la negativa de Registro para acatar la orden judicial contenida en el numeral 3° de la sentencia y la disposición establecida en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso, además de la decisión obtenida frente a los recursos que deben interponerse en contra de la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de abril de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30fa566c38849d8eb257d20fd84bc1b79279c87a6063bbc7655d1f8a89c6058**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de marzo de 2023 a las 10:18 horas. Medellín, 31 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1276 |
| RADICADO N° | 05001-40-03-009-2020-00603-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | INVESTIGACIONES EL LIBERTADOR S.A. ALBERTO ALVAREZ S. S.A. FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. |
| DEMANDADO | FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN |
| DECISION: | TRASLADO TRANSACCIÓN |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito el día 29 de marzo de 2023 por la señora VERÓNICA DONADO ARANGO en calidad de representante legal de la sociedad demandada, la apoderada de la demandante INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. y la señora AURA MARÍA MUÑOZ AMAYA en calidad de representante legal de ALBERTO ALVAREZ S. S.A. El Despacho teniendo en cuenta que la solicitud de terminación solo fue presentada por una de las partes, procede a correr traslado del escrito de transacción a las demás partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se resolverá sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add22ad9958552bdd3e3345b3c717c068d3d9d22005258b4885f3832b67cd23e**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de marzo de 2023 a las 13:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 943 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | ELIZABETH SERNA LONDOÑO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00383-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ELIZABETH SERNA LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$45.476.868,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0463000000806 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.107.265,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor aportado que se hizo exigible el 13 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0731d24d86dc108941a00aa196cd41be22aabe6c36dec8c75209d8272bee61c**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 8:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA GLORIA VALENCIA OBANDO, identificada con T.P. 55.890 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 931 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL "GUADUALES DE PATIO BONITO II" P.H. |
| Demandado | MARTA CECILIA SALAZAR ALVAREZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00382-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL "GUADUALES DE PATIO BONITO II" P.H. P.H. contra MARTA CECILIA SALAZAR ALVAREZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 5 # 43D-23, Torre B, Int. 1402 y Calle 5 # 43D-23, Torre B, Piso 2 de Medellín:

| Mes de causación | Valor Cuota Ordinaria | Fecha Exigibilidad |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------|
| Marzo 2022 | \$453.062,00 | 01 Abril 2022 |
| Abril 2022 | \$556.402,00 | 01 Mayo 2022 |
| Mayo 2022 | \$556.402,00 | 01 Junio 2022 |
| Junio 2022 | \$556.402,00 | 01 Julio 2022 |
| Julio 2022 | \$556.402,00 | 01 Agosto 2022 |
| Agosto 2022 | \$556.402,00 | 01 Septiembre 2022 |
| Septiembre 2022 | \$556.402,00 | 01 Octubre 2022 |
| Octubre 2022 | \$556.402,00 | 01 Noviembre 2022 |

| | | |
|----------------|--------------|-------------------|
| Noviembre 2022 | \$556.402,00 | 01 Diciembre 2022 |
| Diciembre 2022 | \$556.402,00 | 01 Enero 2023 |
| Enero 2023 | \$644.402,00 | 01 Febrero 2023 |
| Febrero 2023 | \$644.402,00 | 01 Marzo 2023 |

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA GLORIA VALENCIA OBANDO, identificada con C.C. 32.446.156 y T.P. 55.890 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d1f6b07f21f4a382193ff8ae00e95736c199f5124e6ff72cc36bbe734647d**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 891 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00302-00 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Solicitante | GUSTAVO ALEXANDER SUAZA GARCÍA |
| Causante | GUSTAVO SUAZA CHICA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por GUSTAVO ALEXANDER SUAZA GARCÍA Causante GUSTAVO SUAZA CHICA.

El Despacho mediante auto del 22 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por GUSTAVO ALEXANDER SUAZA GARCÍA Causante GUSTAVO SUAZA CHICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed7dee6264c79af52bcb0d9376012c32b80ea3b1799d362626d10db4fcb63a**

Documento generado en 31/03/2023 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de marzo de 2023 a las 16:43 horas.
Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 945 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandado | MARÍA ELENA TABORDA HOGUÍN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00385-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARÍA ELENA TABORDA HOGUÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232908bc8c275da11befad70f189ac27ad89c1cd51edababc13ecb7668328c56**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 892 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00316-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | SYSTEMGROUP S. A. S. |
| Demandado | MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por SYSTEMGROUP S. A. S. contra MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por SYSTEMGROUP S. A. S. contra MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1ae616b4f25cec2362dce1710738f90560e830cf586ef6ab9cfafa1ae6847**

Documento generado en 31/03/2023 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de marzo de 2023 a las 9:55 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 926 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00308-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | ANDRÉS MEJÍA GARCÍA ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA |
| Demandados | MARISOL CAPERA REYES NORMA COSTANZA MACHADO CAPERA YESSIVA VANESSA MACHADO CAPERA YENSI DANIELA MACHADO CAPERA HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ |
| Decisión | INADMITE NUEVAMENTE |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDRÉS MEJÍA GARCÍA, ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA contra MARISOL CAPERA REYES, NORMA COSTANZA MACHADO CAPERA, YESSIVA VANESSA MACHADO CAPERA y YENSI DANIELA MACHADO CAPERA (HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ y en contra de los HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba de la notificación del endoso a los demandados practicado con anterioridad a la presentación de la demanda,

advirtiéndolo lo pretendido es notificar el mismo con el mandamiento de pago, los intereses de mora solo podrán cobrarse a partir de la notificación del mandamiento al demandado, conforme lo dispone el artículo 423 del Código General del Proceso y en ese caso deberá entonces reformar las pretensiones de la demanda a fin de ajustarlas a derecho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

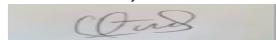
Código de verificación: **8daf80a11710dafa54d2b0074dd986d1620294c161d11c15becba6a49536f806**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de marzo de 2023 a las 16:34 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 928 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00305-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas GWW293, Clase Automóvil, Marca Renault, Carrocería Sedan, Línea Logan, Modelo 2020, Color Gris Cassiopee, No. Motor: J759Q007463, No. Chasis: 9FB4SR0EGLM327982, servicio particular y propiedad de la demandada GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c937003b3e6f1987bf8ccdbc83275d151b67c3bf4bbcb17b2ae711c5f9cc998**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 13:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Medellín, 31 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 944 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00384-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandantes | CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ |
| Demandados | FRANCISCO ANGEL ESTRADA PÉREZ ORLANDO CASTRILLÓN BEDOYA |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ contra CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o en su defecto la confesión de los demandados en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que con la demanda no se aportó el mismo.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

C.- Deberá excluir las pretensiones segunda y sexta de la demanda, toda vez que la indemnización de perjuicios no son objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso; pretensiones que por ser de contenido declarativo no son acumulables en el presente proceso.

D- En el mismo sentido deberá excluir las pretensiones consecuenciales, las cuales tienen una vía y un trámite distinto al que se pretende en el presente proceso.

E.- Deberá adecuarse el poder otorgado por los demandantes para iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de las abogadas las cuales deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

F. Deberá aportar la prueba de cada uno de los desahucios realizados al arrendatario, el cual deberá cumplir con los términos y especificaciones del artículo 520 del Código de Comercio.

G. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, informando con precisión y claridad en que consistieron cada una de las mejoras realizadas en el inmueble y las fechas en que se realizaron las mismas, aportado las pruebas que acrediten el estado en que fue entregado el bien al momento de celebrar el contrato y el estado actual del mismo.

H. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, informando con precisión y claridad en que consiste el cambio de destinación del inmueble y la fecha en que aconteció la misma, aportado las pruebas pertinentes, pues resulta confuso el argumento de un cambio de destinación cuando según los fundamentos fácticos en el inmueble sigue operando el consultorio odontológico para el cual fue arrendado, no resultando claro si se presentó un cambio de destinación del bien entregado en arriendo o si por el contrario hubo un cambio en el tipo de contrato al variar de uso exclusivamente comercial a uso mixto (comercial

y vivienda urbana), en caso de ser este último deberá indicar de manera clara que porcentaje está siendo ocupado para destinación comercial y que porcentaje está siendo ocupado para vivienda urbana; aportando las pruebas que acrediten que el arrendador no aceptó de manera expresa ni tácita dicho cambio.

I. Deberá aportar la prueba que acredite los linderos del bien enunciados en la demanda.

J. Deberá aportar todas las pruebas que se anuncian en el acápite de pruebas documentales, toda vez que las mismas no fueron aportadas.

K. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ace501162d0b21eccf4f0f9f435730c637e643e22097ca49c1cd507cde20e3**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2023, a las 11:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1108 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00238-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADA | ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ANÍBAL DE JESÚS SAMUDIO FLÓREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 17 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d9881c744ebbb170df6c56edf59474db8a024cf8200395ba6a24b649f7559**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2023, a las 3:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1240 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00277-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADA | BEATRIZ HELENA HENAO VELÁSQUEZ |
| DECISIÓN | Incorpora recibos |

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; en el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1454a8d048d8e05aa0f4b222b444d8b8a6a4e4ce1f61fb783b51e8a72a4763**

Documento generado en 31/03/2023 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>